



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Salcedo Vera contra la resolución de fojas 107, de fecha 24 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 130-2019-MP-FN-SFSP-SR, de fecha 23 de abril de 2019 (f. 56), mediante la cual (i) se declaró infundado el requerimiento de elevación de actuados formulado por el recurrente y don Teófilo Apolinar Noa Fuentes, y (ii) se confirmó la Disposición Fiscal 02-2018-MP-2FPDCSR-2DFC, de fecha 17 de octubre de 2018, que dispuso no proceder a formalizar ni continuar la investigación preparatoria seguida contra don Jorge Chávez Checa y otros por la presunta comisión de los siguientes delitos: delitos contra la tranquilidad pública, en su modalidad de delitos contra la paz pública en forma de organización criminal y delitos contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, en la forma de falsificación ideológica en agravio del Estado (Carpeta Fiscal 210612452-2018-1206-0).
5. El recurrente alega que la resolución fiscal es arbitraria al no contener una interpretación adecuada del artículo 317 del Código Penal y el artículo 3, incisos 6 y 20 de la Ley 30077, pues no se ha considerado que ambas normas sancionan a la organización de dos o más personas cuando cometen una serie de delitos permanentes. En tal sentido, manifiesta la vulneración de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones fiscales.
6. Pese a lo argüido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo concretamente alegado por el actor no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental que invoca, pues en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román – Juliaca del Distrito Fiscal de Puno al disponer no formalizar y continuar la investigación preparatoria mediante la Disposición Fiscal 130, lo cual carece de relevancia constitucional.
7. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, según se observa de la disposición fiscal cuestionada, la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román –



Juliaca del Distrito Fiscal de Puno cumplió con sustentar las razones que justifican su decisión de no formalizar y continuar la investigación preparatoria por los supuestos delitos de asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica a través de los siguientes fundamentos:

5.2.1. Respecto al delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA. –

(...)

En el presente caso no se observa ninguno de los elementos objetivos del tipo penal que este delito requiere, como es **a)** una organización estructurada, **b)** Permanencia o estabilidad; y, **c)** Número mínimo de personas; por lo que al advertirse de los actuados, que no hay elementos de convicción que determinen la vinculación a una estructura organizacional y con una comisión de delitos continuos no pasa el filtro de la tipicidad objetiva, dentro de la estructura del delito, pues no se ha determinado cual es la estructura organizacional dentro de la asociación.

(...)

En el presente caso, si bien es cierto que los investigados son socios de la Asociación “Urbanización Néstor Cáceres Velásquez” asociación que debidamente se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, y que se encuentren involucrados en los hechos materia de la investigación, ello no implica catalogarlos como integrantes de la organización destinada a perpetrar ilícitos penales, más aún si se tiene en cuenta que con respecto a este delito, no existe evidencia alguna que corrobore dicha conducta delictiva, no existiendo evidencia sobre la existencia de una estructura jerárquica, siendo ello, se aprecia que no se cuenta objetivamente con evidencias sobre los imputados.

5.2.2. Respecto al delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA. –

(...)

En el presente caso conforme a la denuncia planteada se tiene como imputación que los dirigentes denunciados cometieron el ilícito penal de falsedad ideológica, toda vez que “insertaron” datos falsos en las escrituras siguientes: “**1) La escritura pública 136 de fecha 12 de enero de 2010. 2) Escritura pública Nro. 198 de fecha 15 de enero de 2010. 3) La escritura pública 130 de fecha 11 de enero de 2010. 4) La escritura pública 139 de fecha 19 de enero de 2010;** asimismo en: **1) La escritura pública 1087 de fecha 23 de marzo del 2010 de la Mz. 0-4 Lt. 7, 18 y 19 y 2) la escritura pública 3595 de fecha 01 de diciembre de 2010 de Mz. 0-4 Lt”**

En ese contexto, considerando lo preceptuado por el artículo 80º y 83º del Código Penal, se realiza el cómputo en el siguiente sentido, que los datos presuntamente falsos fueron “insertados” en el año 2010 y verificada la fecha de interposición de la denuncia penal de parte, se tiene que esta se interpuso en fecha **28 de mayo de 2018**, tal como se puede advertir del sello de recepción (fs. 01), habiendo transcurrido hasta dicha fecha 8 años luego de ocurridos los hechos materia de imputación, de manera que tomándose en consideración el margen superior de la pena abstracta establecida para el delito incriminado el cual es de 06 años, cabe menciona que dicho plazo se encuentra enmarcado desde el momento de la consumación del delito materia de imputación y dada la naturaleza del mismo, la consumación se producirá desde el momento en que se “inserten” datos falsos en dicho documentos, ello por ser un delito de naturaleza instantánea, más allá del efecto permanente que este pueda generar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00756-2020-PA/TC
PUNO
JUAN SALCEDO VERA

En tal entender, cabe precisar que solo se considerará el plazo ordinario y no el extraordinario, toda vez que no se han realizado diligencias que produzcan la interrupción del plazo de prescripción correspondiente al Delito de Falsedad Ideológica; por lo que no corresponde consignar el plazo extraordinario el cual consiste en el extremo máximo de la pena abstracta más la mitad -09 años en el delito materia de imputación tal como lo dispone el artículo 428º del Código Penal-, correspondiendo para el presente caso aplicar la prescripción ordinaria de la acción penal a los hechos objeto de denuncia, en tal sentido se encuentra extinguida la acción penal por el delito denunciado falsedad ideológica; en consecuencia se debe confirmar el archivo de la presente investigación, en este extremo detallado.

8. En tal sentido, al advertirse que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA